



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS**

Salamina, Caldas, Catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta demanda de **Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes**, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ANDRÉS ARISTIZABAL AGUDELO en contra de la señora SANDRA MILENA MUÑOZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Conforme al Código General del Proceso, esta demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 523, por tanto, bajo estos artículos se procede nuevamente a revisar la demanda y su corrección.

El trámite de las Liquidaciones de sociedades patrimoniales, a causa de sentencia judicial está contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso, que en su inciso 1º dice:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el solicitante, está legitimado para iniciar el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, debido a su calidad de ex compañero permanente; además en la demanda figura la existencia de unos activos, sin pasivos, previamente relacionados en el escrito de la demanda, con el valor estimado de los mismos lo anterior dando cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos ya mencionados.

Teniendo en cuenta que la parte actora está legitimada para iniciar este trámite liquidatorio y que ha cumplido con los requisitos legales generales y especiales para este tipo de proceso, allegando los documentos y la información necesaria, hay lugar a admitir la demanda y darle el trámite indicado en el artículo 523 del C.G.P.

De otra parte, el Inciso 7 del citado artículo 523 señala:

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente

al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

En consecuencia, una vez se hayan verificado las actuaciones a las que hace referencia el inciso anterior, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos; el cual se realizará mediante la inclusión del emplazamiento en el Registro único de emplazados (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **Liquidación de Sociedad Patrimonial**, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ANDRÉS ARISTIZABAL AGUDELO** en contra de la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término diez (10) días, notificación que se hará por estado, considerando que la demanda fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la sentencia declarativa de Unión Marital de Hecho.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos; el cual se mediante la inclusión del emplazamiento en el registro único de emplazados (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 15 DE MARZO/2022

SECRETARIO